



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-0396 (S.I 2023-0009-01)
ACCIONANTE: ISABEL ESCALANTE GONZALEZ
ACCIONADO: RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.-SUPER GIROS S.A.

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 20 de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por ISABEL ESCALANTE GONZALEZ, en contra de RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.-SUPER GIROS S.A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

I.I.- El día 26 de Agosto de 2022, entregue ante la mencionada entidad, un derecho de petición, tal como consta dentro del pantallazo que me permito anexar como prueba, en el cual solicito lo siguiente:

“Que se proceda a dar expedirme dicha certificación anteriormente solicitada y detallada, con el fin de ser aportadas como pruebas dentro del proceso arriba señalado.”.

I.II.- La entidad accionada, no me ha dado respuesta de ninguna índole, con lo cual viola flagrantemente el artículo 23 de nuestro contrato social de 1991.

PRETENSIONES

IV.1.- TUTELAR el derecho constitucional Fundamental al **DERECHO DE PETICION** que le asiste a mi poderdante, desconocido flagrantemente por la empresa **SUPER GIROS** y su Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la no respuesta oportuna al Derecho Constitucional de Petición, y como consecuencia de la anterior decisión, ordenar a la accionada que proceda a no solo dar respuesta adecuada a la petición presentada, sino darle una solución de fondo a las pretensiones solicitadas, concediéndole para ello un término inaplazable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del fallo de tutela.

IV.2.- REQUERIR al accionado, para que a futuro no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presente acción de tutela.

IV.3.- Las demás que determine el Despacho.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 06 de octubre de 2022, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

INFORME ACCIONADO

1. **Es cierto:** La accionante presentó petición a través de nuestro correo electrónico servicioalcliente@supergiros.com.co, en fecha 26 de agosto de 2022, cuyo objeto es el que relaciona la misma en su escrito de tutela.
2. **NO es cierto:** En fecha 06 de septiembre de 2022, a la señora Escalante se le notificó oficio de documentos faltantes, en virtud de que la solicitante no aportó lo necesario para tramitar su petición, adicionalmente, en su petición requería información de la cual ella no es la titular, pues en la misma requería:

*“Que se me certifique los giros que ha enviado el señor **CARLOS ALBERTO MERCADO GUTIERREZ** mayor de edad y domiciliado en este municipio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.178.732, a favor de la señora **CANCELARIA LAMBRANO CAMPO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.727.762.”*

Por tanto, esta Red, tal como se puede observar en los anexos que se aportan, realizó en término la solicitud de documentos faltantes, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

*“**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 20 de octubre de 2022 resolvió la acción constitucional negando el amparo al derecho fundamental de petición, por considerar que se está ante la ausencia de transgresión al derecho, toda vez que la accionada informó a la accionante la necesidad de aportar documentos, sin que aquella lo hubiere realizado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora presenta impugnación en contra de fallo proferido en sede de primera instancia, manifestando que:

ISABEL ESCALANTE GONZALEZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.867.041 de Soledad, residenciada y domiciliada en esta urbe, actuando en mi calidad de accionante de la Acción de Tutela, por medio de a presente me permito manifestarle al Señor Juez, que, al no estar de acuerdo con la decisión de la Acción de Tutela, proferida por su Despacho, me permito presentar Recurso de Apelación en contra de la misma.

Así mismo, me permito expresarle que sustentare dicha impugnación ante su inmediato superior jerárquico, en su oportunidad debida.

Sin embargo, no realizó pronunciamiento adicional.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por ISABEL ESCALANTE GONZALEZ, presuntamente vulnerado por RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.-SUPER GIROS S.A., con ocasión al derecho de petición presentado por la accionada, ante dicha entidad el día 26 de agosto de 2022.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que*

el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.-SUPER GIROS S.A., en atención a la petición presentada por ella el día 26 de agosto de 2022. Asegura la actora que la accionada vulnera su derecho al no haber brindado respuesta a la referida petición, mientras que en el informe rendido la accionada manifiesta haber comunicado a la peticionaria la necesidad de aportar documentos para dar trámite a su solicitud, sin que aquella los hubiese aportado, por lo que dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 en relación con las peticiones incompletas y desistimiento tácito.

En fallo de primera instancia el A quo resolvió negar el amparo constitucional al considerar que se está ante una ausencia de transgresión. Tenemos que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la acción de tutela es el medio ideal para salvaguardar el derecho fundamental de petición debido a la inexistencia de otro medio que permita la protección de este derecho en los casos en que se considere que se está ante actos que vulneran el mismo.

Igualmente se tiene que la accionada acompañó el informe rendido con comunicaciones del 06/09/2022 y del 07/10/2022, dirigidas a la peticionaria, solicitando en la primera, la remisión de documento de identidad por ambos lados para dar trámite a su solicitud, citando y otorgando el término que indica la Ley 1755 de 2015 y, en la segunda, informando que se da aplicación al desistimiento tácito de que trata la misma norma. Además, remitió captura del envío de dichas comunicaciones al correo electrónico de la accionante.

De lo anterior, se puede concluir que la peticionaria no cumplió con el deber de enviar la documentación requerida por RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.-SUPER GIROS S.A. para dar trámite a su solicitud, facultad de solicitar documentación que otorga el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a quien ha sido objeto de petición. Además de lo narrado, se advierte que la petición versa sobre personas ajenas a quien efectúa la misma, considerándose razonable que la entidad necesite identificar plenamente a la peticionaria para poder dar respuesta a su requerimiento. Tenemos entonces que, ante el comportamiento de la peticionaria de no aportar el documento requerido, actuó conforme a derecho la empresa accionada, al declarar desierta la petición, por lo que es acertada la decisión del A quo al considerar que no hay vulneración al derecho de petición, pues se entiende, se causó un desistimiento tácito en relación a la petición del 26 de agosto de 2022.

Sin embargo, debe precisarse que, en atención de lo consagrado en el párrafo último del referido artículo, el cual señala que “...sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”, la accionante cuenta con la posibilidad de realizar nuevamente la petición, aportando la documentación requerida para el trámite de la misma.

Así las cosas, resulta procedente CONFIRMAR el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD adiado 20 de octubre de 2022 dentro de la acción de tutela impetrada por ISABEL ESCALANTE GONZALEZ en contra de RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.-SUPER GIROS S.A.

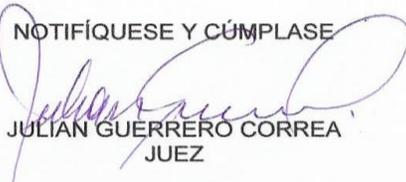
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 20 de octubre de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ISABEL ESCALANTE GONZALEZ, en contra de RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.-SUPER GIROS S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL